

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 492/2011

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:38 del día martes 21 de marzo de 2017, notifiqué a:

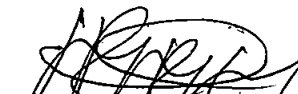
**JULIA SUSANA RIOS LAGUNA EN REPRESENTACION DE LA
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 53/2016** de fecha 15 de febrero de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.


TESTIGO:

Comalo Tenia
3099457da

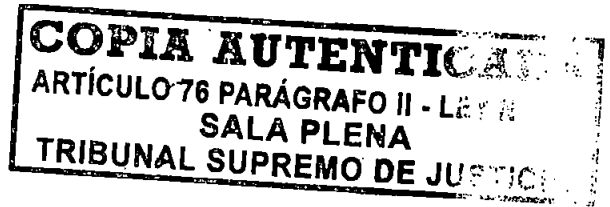
CERTIFICO:


Rodio Rojas Loayza
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

[Firma manuscrita]
Gonzalo Miguel Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



SALA PLENA

SENTENCIA: 53/2016.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2016.
EXPEDIENTE: 492/2011.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda Contencioso Administrativa de fs. 21 a 24 vta., impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0401/2011 de 08 de julio de 2011, la contestación de fs. 48 a 53 vta., la réplica de fs. 60 a 61 vta. y la réplica de fs. 73 a 74, los antecedentes procesales; y

CONSIDERANDO I: Que, la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por su titular Pedro Medina Quispe, se apersona e interpone demanda contencioso administrativa, fundamentando su acción en los siguientes aspectos de orden jurídico legal a saber:

I.1.Fundamentos de hecho de la demanda.- Señala que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a momento de dictar la resolución impugnada no efectuó una revisión exhaustiva de los antecedentes administrativos presentados por la Administración Tributaria, toda vez que revoco parcialmente la resolución de alzada, dejando sin efecto el crédito fiscal por las facturas observadas por vinculación económica con la actividad gravada, correspondiente a las signadas con N° 81956, 2626 y 81956, que generó un crédito fiscal de Bs. 89.

Que de lo referido arguye que mediante Orden de Verificación N° 2110OVE00010 se notificó personalmente a Rolando Barrios Condori en calidad de apoderado del contribuyente Richard Reynaldo Burgoa Mamani, en fecha 31 de agosto de 2010, a través del Departamento de Fiscalización, dando inicio a la Verificación Impositiva de todos los hechos y/o elementos del crédito fiscal IVA del periodo fiscal octubre de la gestión 2006, emplazando al contribuyente Richard Reynaldo Burgoa Mamani a que se apersona y presente la documentación requerida a efectos de la respectiva verificación.

Que en fecha 8 de septiembre de 2010, el contribuyente presentó mediante acta de recepción de documentos, el Libro de Compras, Comprobante de Egreso, Facturas de Compras, Formulario 200, pero no presentó documentos de propiedad de Activos Fijos.

Que según Informe CITE: SIN/GDEA/DF/VI/INF/846/2010 de 15 de noviembre de 2010 emitido por el Departamento de Fiscalización, se estableció que el desarrollo de la verificación se efectuó sobre base cierta, de acuerdo al art. 43. I de la Ley 2492, considerando la documentación presentada por el contribuyente Richard Reynaldo Burgoa Mamani consistente en la Declaración Jurada del IVA, Form. 200 con Número de Orden 1467011, que fue presentada en la red Bancaria Mutual Guapay y registrada en la base de datos del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria - SIRAT II del Servicio de Impuestos Nacionales, realizándose para el efecto el relevamiento de información y verificación de las declaraciones juradas del F-200 IVA, así como de las compras declaradas en el F-200 IVA previa confrontación con el libro de compras, la depuración del crédito fiscal de las facturas observadas por incumplir lo establecido en el art. 8 de la Ley 843, D.S. 21530 y RA N° 05-0043-99, la realización de controles cruzados y cruce de información por sistema con sus principales proveedores y la determinación de impuestos adeudados al Fisco.

I.2. Fundamentos de derecho de la demanda.- Manifiesta que la AGIT a momento de dictar la resolución impugnada no ha considerado el trabajo de fiscalización realizado en lo que se refiere a la depuración del crédito fiscal.

Que según el Informe CITE: SIN/GDEA/DF//VI/INF/846/2010 de 15 de noviembre de 2010 emitido por el Departamento de Fiscalización, este señala que se procedió a la valoración de la documentación presentada por el contribuyente, tabulándose para el efecto las compras registradas en el Libro de Compras IVA, siendo estas cotejadas con las facturas originales y la Declaración Jurada en Formulario 200, tal como se demuestra en el Cuadro de Tabulación de las Facturas de Compra, que se halla inmerso en la Resolución Determinativa que se impugna.

Señala que la valoración realizada por la Administración Tributaria, se efectuó en estricto apego a lo dispuesto por los arts. 4-a) y 8-a) de la Ley N° 843 y art. 8 del D.S. N° 21530, que las facturas de consumo de alimentos como porción de papas, el transporte de botellas Pilsener, la compra de tacos enumerados, de tapzones de alto tráfico, de materiales no detallados, la compra de pernos y tuercas de rueda, gomas de valenciana, empaques de cartel, paquetes de papel sabana, la compra de gasolina no se encuentran vinculadas a la actividad que realiza el recurrente, toda vez que se trata de un "Restaurant", y que tampoco el contribuyente demostró documentalmente de qué manera dichas compras se vinculaban con la actividad gravada.

Agrega que las facturas de gas licuado, que fueron declaradas y registradas en su libro de compras no corresponden a la señalada por el contra informante "Distribuidora de Gas Tripetrol" al no estar registrada en el periodo de octubre de 2006.

Que la AGIT no consideró las contravenciones cometidas por el contribuyente incurriendo en error al señalar que la R.A. N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999 no se halla en vigencia al haber sido emitida la Resolución Normativa de Directorio 10.0047.05 de 14 de diciembre de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

M.Sc. Sandra Rosaly Morales Bizarro
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 492/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital EL Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

2005, sin tomar en cuenta que la misma tiene por objeto establecer la nueva forma de registro, preparación y presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA, a través del módulo Da Vinci- LCV, por lo que el contribuyente pretende hacer incurrir en error a la autoridad.

Que de lo referido señala que el contribuyente incumplió con el formato del Libro de Compras IVA, de los datos mínimos a consignar, además de la información de cabecera señalada en el numeral 88 de la R.A. N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, por lo que la AT labró el Acta de Contravención Tributaria vinculada al Procedimiento de Determinación de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo "A" de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-10 de 11 de agosto de 2004 aplicable al caso de autos, al tratarse del periodo de verificación de la gestión 2006; además de haber verificado que el contribuyente en el incumplimiento de deberes formales relacionados con la entrega de toda la documentación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos, toda vez que no presentó documentos de propiedad de activos fijos requeridos mediante Formulario F:4003 N° 00103011.

Refiere que de la revisión del Libro Diario, se observó que el contribuyente incumplió con el registro según la norma establecida, al no consignar una glosa clara y precisa que permita cotejar las operaciones realizadas y tampoco identifica a los responsables que intervinieron en los registros, situación que se advierte en el Libro Mayor, como se evidencia a fs. 109 de antecedentes administrativos, incumpliendo lo señalado en el art. 44 del Código de Comercio y enmarcando su conducta a lo establecido en el Numeral 3.4 del Anexo "A" de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-10 de 11 de agosto de 2004.

De lo manifestado indica que el contribuyente incumplió deberes formales respecto de la presentación de documentos, su libro diario no consigna una glosa clara y precisa que permita cotejar las operaciones realizadas e identificar a los responsables que intervinieron en los registros, así como no cumplió con el formato establecido en el libro de compras y ventas en medio físico, por lo que se de haber incumplido los deberes formales relacionados a la presentación de documentos, se sanciono con una multa de 1.500 UFV, motivo por el cual se emitió el Acta de Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 16007.

Que el incumplimiento de deberes formales precedentemente son por el formato del libro de compras físico presentado por el contribuyente y en ningún caso se está sancionando por el envío de la información del libro de compras tal como expresa la resolución impugnada al mencionar equivocadamente la resolución normativa de directorio N° 10.0047.05 de 14 de diciembre.

En función a lo expuesto precedentemente, solicita se declare probada la demanda y, en consecuencia, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0401/2011 de 04 de julio de 2011, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0325-10 de 27 de diciembre de 2010.

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CONSIDERANDO II: Que una vez admitida la demanda mediante proveído que cursa a fs. 28 de obrados, fue corrida en traslado a la parte demandada, y de fs. 48 a 53 vta. cursa memorial de contestación mediante el cual se apersonó el representante de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, argumentando los siguientes aspectos de orden legal:

Refiere que no obstante estar debidamente fundamentada la resolución cuya impugnación pretende la parte actora, el art. 4 de la Ley 843 establece que el hecho imponible debe estar respaldado con la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, en tanto que el inc. a) de la norma tributaria antes citada, establece que el Crédito Fiscal IVA resulta de aplicar la alícuota correspondiente sobre prestaciones o insumos alcanzados por el gravamen, que se hubiesen facturado o cargado, mediante documentación equivalente en el periodo fiscal que se liquida, tomando en cuenta además, que solo darán lugar al cómputo de crédito fiscal, las compras, adquisiciones, importaciones definitivas o toda otra prestación o insumo, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas; es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen, además de estar establecida la liquidación del IVA, a partir de la diferencia entre el débito y el crédito.

Señala que la Administración Tributaria emitió la RA 05-0043-99 con el objetivo de mejorar las relaciones de emisión-precepción de notas fiscales y que el núm. 16 dispone que sólo el original de las notas fiscales otorgará derecho al cómputo del crédito fiscal al cliente que cumpla la normativa tributaria.

Indica que respecto a la depuración de facturas por concepto de gas licuado, se tiene que las facturas originales presentadas, fueron emitidas por la Distribuidora "TRIPETROL" y registran fechas entre el 4 y 31 de octubre de 2006 y se encuentran registradas en el Libro de Compras, Libros Diarios y Mayores y Libros de Compras del periodo fiscal octubre 2006, correspondiendo con las fechas de las facturas observadas; sin embargo, la AT señaló que del cruce de información con el proveedor, en el Libro de Ventas evidenció que los rangos de las facturas por el periodo octubre 2006 van del 2437344 al 2501261, mismos que no corresponden al periodo fiscal revisado, lo cual fue corroborado mediante la revisión del Libro de Ventas de octubre de 2006 de la Distribuidora de Gas "TRIPETROL" observándose estos datos en el número de factura, extremo que no podía ser de conocimiento del contribuyente y aclara también que las facturas de gas licuado N° 2387552, 2389300 y las comprendidas entre los rangos de 2389232 al 2389298 y del 2392168 al 2392200, fueron liquidadas en el periodo en que fueron extendidas, es decir, del 4 al 31 de octubre de 2006, lo cual no puede afectar el derecho al cómputo del crédito fiscal, ya que no hubo perjuicio al fisco, porque el crédito fiscal generado por estas operaciones fue debidamente declarado por el comprador, en el periodo fiscal sujeto a revisión.

Que, respecto a la afirmación de que los créditos fiscales de un determinado mes no podrán ser compensados con débitos fiscales de meses anteriores, señala que correspondió aclarar que este no puede ser aplicado al periodo sujeto a revisión, por no tratarse de un crédito fiscal



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

[Firma]
M.C. Sonia Mercedes Mondivi Bejarano
SECRETARIA DE BALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 492/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital EL Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

(compras) para compensar un débito fiscal (ventas) de un periodo anterior, correspondiente a septiembre de 2006 sino para liquidar el periodo fiscal octubre 2006, lo cual a decir de la parte demandada, importa un errado razonamiento de la AT, quedando desvirtuada la observación del crédito fiscal de las 103 facturas que hacen un total de Bs. 2.317, confirmándose en este punto la Resolución de Alzada.

Indica que con relación a las facturas que no se vinculan a la actividad gravada, el art. 8 de la Ley N° 843 y art. 8 del D.S. 21530 no establece que las compras deban estar relacionadas a la actividad principal, remitiéndose al requisito genérico de la vinculación como es el caso de las facturas 3126, 1519, 76244, 76674, 91010, 670372 y 355, lo cual no sucede con las facturas Nos. 81956, 2626 y 81956 que se observó que se relacionan a la tenencia de un vehículo, lo cual no se observó en la Cuenta de Activos Fijos, además de que no se produjo la presentación de documentos de propiedad de activos fijos, concluyendo que estos gastos no se encuentran relacionados con la actividad principal, por lo que en este punto fue revocada la resolución de alzada.

Que en cuanto se refiere al supuesto incumplimiento al deber formal de registro en los Libros de Compra y Venta IVA de acuerdo a lo establecido en la norma específica, señala que de la lectura del Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 16007, la Administración Tributaria establece que el contribuyente incurrió en incumplimiento del deber formal de habilitación de Libros de Compra y Venta IVA, de acuerdo a lo establecido en la norma específica; sin embargo, en el recurso jerárquico presentado por el sujeto pasivo los argumentos se encuentran referidos al incumplimiento del formato del Libro de Compras según la RND 10-0047-05 por lo que la instancia jerárquica emitió pronunciamiento respecto a dicho incumplimiento, en razón a que los argumentos del contribuyente demostraron que este conoció a cabalidad la contravención por la cual fue sancionado en la Resolución Determinativa, sin considerar que cumplió a cabalidad con el formato establecido en el art. 5 de la RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005 por lo que no hubo incumplimiento de deber formal alguno en el punto en cuestión y con relación al incumplimiento de deber formal en el registro de los libros diario y mayor, manifiesta que el Libro Diario cuenta con registro en orden progresivo de las operaciones realizadas por la empresa, y una glosa clara y precisa de dichas operaciones con sus importes, que no se hallan adecuadamente respaldados, concluyendo que el Libro Mayor cumple con la citada normativa, lo cual no sucede con el Libro Diario, por lo que en el punto se confirmó el incumplimiento del deber formal.

En virtud a lo expuesto precedentemente, solicita se declare improbadamente la demanda interpuesta de contrario, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0401/2011 de 4 de julio de 2011.

Que, de la revisión de antecedentes, se evidencia que fueron ejercidos por su turno, la réplica y duplica.

COPIA AUTÉNTICA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CONSIDERANDO III: Que de conformidad a la normativa legal en actual vigencia, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, la tramitación y resolución de la presente controversia, al tratarse de un proceso contencioso administrativo de puro derecho en que no se discuten los hechos, sino más bien la correcta aplicación del derecho a los hechos expuestos, correspondiendo en consecuencia, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.1.- De la revisión de antecedentes remitidos a esta instancia judicial, se tiene que en fecha 31 de agosto de 2010 se notificó al contribuyente Richard Reynaldo Burgoa Mamani, con la Orden de Verificación N° 2110OVE0010 F.7531- Verificación Crédito IVA, correspondiente al periodo fiscal octubre 2006 y con el Requerimiento N° 00103011 en el que se solicitó la presentación de documentación de respaldo.

Que revisada la documental presentada, la AT emitió las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación contra el contribuyente por haber incurrido en el incumplimiento de deberes formales, como son la entrega de toda la información y documentación requerida, habilitación de libros de compra y venta IVA, registro en otros libros contables, sancionándole con una multa de 1.500 UFV por el Acta N° 16006 y por las Actas 16007 y 16008 con 500 UFV por cada una.

Que como resultado de la verificación la AT observó el crédito fiscal contenido en las facturas presentadas, estableciendo facturas observadas porque fueron informadas en un periodo posterior a lo declarado por el proveedor (septiembre), y en cuanto a las facturas 3126, 1519, 81956, 2626, 76244, 76674, 91010, 670372, 1376905 y 355 fueron observadas porque el contribuyente no demostró la vinculación de las mismas con la actividad gravada de Restaurante.

Que notificado el contribuyente con la Vista de Cargo N° 2110OVE00010186/2010 se determinando un reparo a favor del fisco de 3.845 UFV, equivalente a Bs. 6.178, por el IVA que incluye el tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago, y las multas por incumplimiento de deberes formales.

Que de fs. 1 a 10 de la carpeta de antecedentes cursa la Resolución Determinativa N° SIN/GDEA/DJCC/UTJ/RD/170/2010 de 27 de diciembre de 2010 que resuelve intimar al contribuyente al pago de Bs. 5.954 por concepto de deuda tributaria por el periodo fiscal de octubre 2006.

Que notificado con dicha resolución el contribuyente interpuso recurso de alzada que fue resuelto mediante Resolución de Alzada ARTI-LPZ/RA 0193/2011 de 18 de abril de 2011, que revoca parcialmente la Resolución Determinativa N° SIN/GDEA/DJCC/UTJ/RD/170/2010, consecuentemente deja sin efecto el reparo de 550 UFV por el IVA del periodo fiscal octubre 2006, más intereses y sanción por omisión de pago, manteniéndose firme y subsistente las multas impuestas por



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

M.C. Sergio Miguélez Rodríguez
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EXP. 492/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital EL Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

incumplimiento de deberes formales que alcanzan a la suma de 2.500 UFV.

Que ante dicha resolución dealzada tanto la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales como el contribuyente Richard Reynaldo Burgoa Mamani interpusieron recurso jerárquico, resuelto mediante la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0401/2011 de 8 de julio de 2011, que resolvió revocar parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0193/2011 de 18 de abril de 2011, dejando sin efecto el crédito fiscal por las facturas observadas por vinculación económica con la actividad gravada, correspondiente a las signadas con N° 81956, 2626 y 81956 por Bs. 685.35 que generan un crédito fiscal de Bs. 89.- y firme y subsistente el crédito fiscal contenido en las facturas declaradas en periodos distintos al de su emisión, correspondiente a las facturas emitidas por gas licuado N° 2387552, 2389300, las comprendidas entre los rangos de 2389232 al 2389298, 2392168 al 2392200 y las facturas N° 3126, 1519, 76244, 76674, 91010, 670372 y 355 que hacen un total de crédito fiscal por Bs. 564. Asimismo deja sin efecto la sanción por incumplimiento al deber formal establecido mediante Acta de Contravenciones Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 16007, por 500 UFV y firme y subsistente el incumplimiento de deberes formales establecidos mediante Acta de Contravenciones Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 16006 y 16008, por 2.000 UFV, por lo que la deuda tributaria ascendería a 2.178 UFV equivalentes a Bs. 3.405, que incluye el impuesto omitido, mantenimiento de valor, intereses, multa por omisión de pago y la multa por incumplimiento de deberes formales.

III.2.- En éste contexto, del análisis de lo referido por la parte actora, se concluye que la problemática radica en determinar si correspondía que la resolución jerárquica impugnada deje sin efecto la depuración del crédito fiscal por las facturas observadas (81956, 2626 y 81956) por vinculación económica con la actividad gravada y por las facturas declaradas en periodos distintos al de su emisión, así como la sanción por incumplimiento de deberes formales respecto al formato establecido en el libro de compras y ventas IVA, por lo que al no haber sido considerados los argumentos del demandante la AGIT equivocadamente a determinado la revocatoria.

Que de la compulsas de antecedentes, análisis de los términos de la demanda, contestación, documentación adjunta y normas legales cuya vulneración se acusa, se estableció lo siguiente:

Con relación a la fundamentación y consiguiente petición que efectuó la parte actora en su memorial de demanda, previamente debemos hacer referencia los siguientes antecedentes de carácter legal:

El art. 180. I de la CPE indica que **“La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, *verdad material*, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”**. (las negrillas son nuestras).

De manera concordante a la norma precedentemente señalada, el art. 200

COPIA AUTÉNTICA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

de la Ley N° 2492, Código Tributario boliviano, empieza señalando que los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, a los siguientes, para luego indicar en su parágrafo I., lo siguiente: *“Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo”*.

La norma tributaria prevé que para el cómputo del crédito fiscal el legislador en los arts. 4 y 8 de la Ley N° 843 establece tres requisitos para la validez del crédito fiscal, que son: 1) la existencia de la factura; 2) que la compra se encuentre vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen y; 3) que la transacción haya sido efectivamente realizada.

En el caso de autos en cuanto a las facturas observadas que presuntamente no estarían vinculadas a la actividad gravada, se debe tener presente que la AT realiza un análisis de las mismas sin tomar en cuenta la realidad de los hechos, es decir a criterio particular supone que los conceptos detallados en dichas facturas no estarían vinculados, cuando por el contrario en aplicación del principio de verdad material se puede establecer que las facturas de consumo de alimentos como son: porción de papas, el transporte de botellas Pilsener, la compra de tacos enumerados, de tapizones de alto tráfico, de materiales no detallados, empaques de cartel, paquetes de papel sabana, se encuentran vinculadas a la actividad que realiza el recurrente como es el del Restaurant, no existiendo argumento válido o fehaciente que demuestre lo asumido por la AT, por lo que dichas facturas se consideran válidas para fines del cómputo del crédito fiscal.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con las facturas por la compra de pernos y tuercas de rueda, gomas de valenciana, que pese a que el SIN pidió al contribuyente la presentación de documentos de activos fijos mediante Requerimiento N° 00103011 de 17 de agosto de 2010, el mismo que incumplió demostrar la propiedad de un vehículo, por lo que se evidencia que dichas facturas sean depuradas al no ser válidas, por no estar vinculadas a la actividad gravada.

Con relación a las facturas observadas de gas licuado se debe tener presente que el argumento de la AT respecto a que las mismas fueron registradas por la Distribuidora TRIPETROL en un periodo fiscal diferente (septiembre) y no así en el periodo fiscal octubre 2006 conforme declaró el contribuyente, no es valedero, toda vez que si bien existió cruce de información con la distribuidora quien en su Libro de Ventas de octubre 2006 no tiene registradas dichas facturas, se debe considerar que las mismas fueron extendidas en el mes de octubre, por lo que el



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

M.C. Sergio Mery Merdivil
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 492/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital EL Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

contribuyente registro dichas facturas en ese periodo, no siendo atribuible a éste que el proveedor "Distribuidora TRIPETROL" haya registrado las facturas en un mes diferente, en consecuencia tanto la ARIT como la AGIT determinaron correctamente que las facturas observadas son válidas para efectos del cómputo del crédito fiscal.

Respecto a la revocatoria de la sanción por incumplimiento al deber formal establecido mediante Acta de Contravenciones Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 16007, por 500 UFV; sobre este punto es menester manifestar que el formato del Libro de Compras IVA conforme ya fue expuesto en el recurso jerárquico al tratarse de la comisión de un ilícito tributario que corresponde a octubre de 2006 correspondía la aplicación de las normas establecidas en la RND 10-0047-05 y no así las de la RA 05-0043-99, por lo que el contribuyente conforme sale de la documental presentada si cumplió con el formato dispuesto en el art. 5 de dicha resolución, en consecuencia no amerita la sanción impuesta como argumenta el demandante.

Por lo relacionado precedentemente, se permite corroborar que no existe vulneración alguna de procedimiento, en sede administrativa, por lo que el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad demandada, al pronunciar la resolución impugnada, no incurrió en vulneración de las normas legales citadas, realizando una correcta valoración e interpretación técnica jurídica que se ajusta derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan fehacientemente los fundamentos de la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso-administrativa de fojas 21 a 24 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales; debiendo en consecuencia, mantenerse firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0401/2011 de 4 de julio de 2011.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

COPIA AUTENTICA
ARTICULO 76 PARAGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

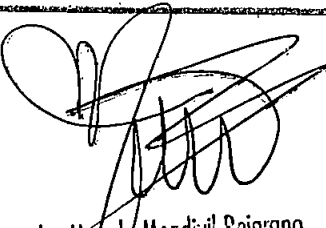

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Sántora Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</p> <p>GESTIÓN: ...2016..... SENTENCIA N° ...53... FECHA 15 de febrero LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016..... <u>Concorren</u> VOTO DISIDENTE:</p> |
|--|


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA